



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia 3/ de Marzo de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en los autos caratulados "CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. MONLA AMALIA VICENTA - (BENEFICIO PREVISIONAL NACIONAL - MRIO. DE DESARROLLO HUMANO)." Expte N°4507/25.

La Contaduria General de la Provincia del Chaco remite actuación electrónica E28-2025-4110-Ae del Ministerio de Desarrollo Humano, poniendo en conocimiento la situación de la agente Monla Amalia Vicenta DNI. N° 5.283.806. quien según actuados de referencia fue nombrada como personal de planta permanente en fecha 01/09/2004 por Decreto N° 2109/04, registra liquidación de haberes en la Jurisdicción 28 Ministerio de Desarrollo Humano, mes Octubre 2025 , cargo de Servicios 5. Se desempeña en el CUOFN° 156 - Anexo 3 -CIFF " Centro Misionero Verbo Encargado de localidad La Clotilde. Percibe además beneficio por ANSES de Jubilación Transformación Ley 24.476. - segun cruzamiento de datos con el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTYS) - ente del Estado Nacional Fué notificada de esta situación en fecha 02/12/2024, sin ofrecer descargo de su parte.

Se toma intervención en función de lo dispuesto en el Regimen de incompatibilidad Provincial- Ley N° 1128- Art.14: "*La Fiscalia de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidades...*".

A fs. 25 se forma expediente y se resuelve solicitar informe al ANSES sobre su situación previsional.

A fs. 32 el organismo contesta que la citada registra beneficio jubilatorio N°15-0-3773660-0 con boca de pago Banco Nación Argentina, sito en Libertados Gral San Martín.

A fs. 41/44 se le presta Declaración Informativa por escrito, dado su patología médica que le impide trasladarse ante esta sede. Manifiesta en su parte pertinente lo siguiente: "...Ingrese a la Administracion mediante contrato de locación de obra en diciembre de 2009(Res. N° 1021/09- Min. de Desarrollo Social), cumpliendo funciones en el centro Misionero "Verbo encarnado" de la Clotilde...Tras cuatro años de servicios sin tacha, el Poder Ejecutivo provincial, mediante el decreto N° 2288/13 (en el marco de la Regularización Laboral N° 6655) se dispuso mi designación en Planta

Permanente (N° de orden 27 del anexo) ...Tanto en 2009 como en 2013 , el estado provincial - a través de sus areas de Recursos Humanos , Contaduria y Asesoría General - tuvo la oportunidad y el deber de verificar mis antecedentes. Mi designación en planta permanente fue el acto final de un proceso de control donde la Administración validó y ratificó mi situación, generando en mi persona un derecho subjetivo a la estabilidad.

Al momento de la celebración del contrato con la provincia del chaco como, en el pase a planta permanente, nunca fui advertida, ni en forma verbal ni escrita, acerca de la existencia de una eventual incompatibilidad normativa provincial entre la percepción del haber jubilatorio nacional y contratación bajo dicha modalidad.

Tampoco se me requirió declaración jurada específica, ni se me informó que la contratación pudiera encontrarse alcanzada por algún régimen de incompatibilidad vigente en la provincia.

El estado Provincial cuenta con las herramientas (como cruce de datos mediante SINTYS) para detectar estas situaciones de manera preventiva al haber procedido a mi contratación y mantenido el vínculo sin observaciones.

En consecuencia, obrando de buena fe, entendí legítima la compatibilidad de ambas situaciones , máxime cuando fue la Propia provincia quien impulsó, aprobó y sostuvo el vínculo contractual sin objeción alguna durante su vigencia. No existió dolo ni maniobra alguna para eludir controles, toda vez que mi condición de jubilada nacional es un dato público y de fácil acceso para cualquier organismo de control.

La eventual incompatibilidad invocada es de naturaleza provincial, no nacional, y no puede presumirse su conocimiento por parte del administrado cuando, no fue informado, no fue advertido, ni se activó mecanismo alguno de control previo por parte del organismo contratante.

La eventual incompatibilidad invocada - de existir - se circunscribe al ámbito normativo provincial, cuya aplicación no puede presumirse conocida por el administrado cuando la propia administración intervino activamente en la contratación sin efectuar observación alguna ni activar mecanismos de control previo.

Resulta contrario a la seguridad jurídica trasladar al particular las consecuencias derivadas de la falta de control interno estatal, cuando el vínculo fue impulsado, autorizado y sostenido por el propio organismo contratante.

La conducta desplegada por esta parte se desarrolló bajo buena fe objetiva, sin ocultamiento ni maniobra alguna

destinada a eludir controles.

Los servicios fueron efectivamente prestados, por lo que no existe perjuicio fiscal alguno, habiendo mediado una contraprestación laboral a cambio de los deberes percibidos.

Actúe conforme el principio de buena fe, porque la contratación fue promovida y sostenida por la propia administración sin advertencia previa de incompatibilidad.

Principio de seguridad Jurídica: Porque no puede imputarse al administrado el desconocimiento de una incompatibilidad que no fue informada ni contratada por el organismo competente.

Analizada la situación puesta a consideración, corresponde señalar la normativa legal aplicable, en materia de incompatibilidad

El Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley N° 1128 A - prescribe en su Art. 1°: *"No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. **La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales**"*.

A los efectos de las incompatibilidades previstas, en su art. 4 establece que se considera *"...Empleo o función a sueldo provincial, municipal o aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos, aun temporarios de la administración pública de los poderes Ejecutivos, legislativos y judicial, tribunal de cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del estado, o en las que este sea parte..."*.

Por su parte cabe decir la Ley N°24.476 concedente del beneficio y avalada por una moratoria previsional, permite mediante la regularización de deuda, a aquellos trabajadores autónomos o monotributistas incorporados a este sistema, acceder a la jubilación como la que actualmente goza la Sra.Monla.

En consecuencia dicha agente, se encuentra alcanzada por la normativa citada, dado que a la fecha de los informes brindados, percibe de manera simultánea, remuneración en su condición de personal de planta permanente y haber como Jubilada a nivel nacional - circunstancia que colisiona la normativa establecida en la ley 1128 A, Art. 1 y la incluye dentro de la incompatibilidad establecida por ésta.

Corresponderá a la jurisdicción empleadora, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la ley N°1128-A, intimar a la agente

a realizar la opción de cobro correspondiente a los efectos de su adecuación, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley N°292 Art. 21 Inc. 11, que preceptúa como deber para el empleado, encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos,

**EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

RESUELVE:

I) **ESTABLECER**, que la percepción de haberes como Personal de Planta Permanente en la Jurisdicción 28 - Ministerio de Desarrollo Humano y el cobro de un beneficio previsional de Jubilación transformación Ley N° 24476 otorgado por ANSES, por parte de la agente MONLA AMALIA VICENTA DNI. N° 5.283.806. resultan incompatibles por aplicación del Art. 1° "in-fine" de la ley N° 1128-A.

II) **COMUNICAR** a la Contaduría General de la Provincia y al Ministerio de Desarrollo Humano, con copia de la presente, a sus efectos.

III) **LIBRAR** los recaudos legales pertinentes.

IV) **ARCHIVAR** oportunamente, tomando debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCION N°:3095/26



Dr. GUSTAVO SANTIAGO SUZUKAWATI
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas